



CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

Siendo las 10:00 horas del día 09 de mayo de 2022, se procede a notificar por estrados físicos y electrónicos de la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, la resolución dictada por las y los Comisionados del Pleno, dentro del expediente número **CJ/REC/014/2022**, cuyos resolutivos son del tenor siguiente:-

PRIMERO. Se declara **IMPROCEDENTE** el agravio expuesto.

SEGUNDO. **NOTIFÍQUESE** a la actora por medio de los estrados físicos y electrónicos de la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, en virtud de ser omiso en señalar domicilio en la sede de este Órgano; **NOTIFÍQUESE** a las Autoridades Responsables, a través de los estrados físicos y electrónicos, así como al resto de los interesados; **NOTIFÍQUESE** con **inmediatez** al Tribunal Electoral del Estado mde Sinaloa a fin de ser anexada la presente resolución al expediente número **TESIN-JDP-05/2022**; lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116, segunda fracción, 128, 129, 130 y 136 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional; así como el diverso criterio jurisprudencial intitulado **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN INTRAPARTIDARIOS. LA PUBLICACIÓN DE SU CONTENIDO EN LOS ESTRADOS ELECTRÓNICOS DEL PARTIDO POLÍTICO, GARANTIZA EL DERECHO A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA (NORMATIVA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL)**. En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívense el expediente como asunto concluido. -----

SECRETARIO EJECUTIVO

LIC. VICENTE CARRILLO URBÁN



JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SINALOA. EXPEDIENTE: TESIN-JDP-05/2022.

COMISIÓN DE JUSTICIA.

EXPEDIENTE: CJ/REC/14/2022

ACTOR: MARCO ANTONIO ZAZUETA FÉLIX

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN PERMANENTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN EL ESTADO DE SINALOA.

ACTO IMPUGNADO: EL ACUERDO SIN NÚMERO EMITIDO POR LA COMISIÓN PERMANENTE ESTATAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN SINALOA DE FECHA 08 DE ABRIL DE 2022 QUE CONTIENE LA DESIGNACIÓN DEL C. FAUSTINO CASTRO SANCHÉZ COMO DIRECTOR DE AFILIACIÓN.

COMISIONADA: JOVITA MORÍN FLORES

Ciudad de México, a 06 de mayo de 2020.

VISTOS para resolver los autos del juicio identificado al expediente al rubro indicado, promovido por MARCO ANTONIO ZAZUETA FÉLIX en contra de "...EL ACUERDO SIN NÚMERO EMITIDO POR LA COMISIÓN PERMANENTE ESTATAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN SINALOA DE FECHA 08 DE ABRIL DE 2022 QUE CONTIENE LA DESIGNACIÓN DEL C. FAUSTINO CASTRO SANCHÉZ COMO DIRECTOR DE AFILIACIÓN...", del cual se derivan los siguientes:

R E S U L T A N D O S :

Antecedentes. De la narración de hechos que el actor hace en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos se advierte en primer término que, fue presentado Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano ante el Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa identificado dicho procedimiento con el número de expediente TESIN-



JDP-05/2022, autoridad la anterior que ordena el inicio del recurso y estudio de constancias, ante la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, mediante acuerdo Plenario de reencauzamiento de fecha 17 de abril de 2022, mediante notificación identificada con el número de oficio SG-A-77/2022, recurso el anterior, promovido a fin de controvertir "...EL ACUERDO SIN NÚMERO EMITIDO POR LA COMISIÓN PERMANENTE ESTATAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN SINALOA DE FECHA 08 DE ABRIL DE 2022 QUE CONTIENE LA DESIGNACIÓN DEL C. FAUSTINO CASTRO SANCHÉZ COMO DIRECTOR DE AFILIACIÓN...", en segundo término, se advierte la mención de los siguientes:

H E C H O S:

ÚNICO. – Que en fecha 08 de abril de 2022 fue llevada a cabo sesión de la Comisión Permanente Estatal en Sinaloa, donde fue llevado a cabo votación de propuesta del C. FAUSTINO CASTRO SANCHEZ al cargo de Director de Afiliación.

II. Del Recurso.

1. Auto de Turno. El 03 de mayo de 2022, se dictó el Auto de Turno por el Secretario Técnico de la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, por el que ordena registrar y remitir el recurso identificado con la clave **CJ/REC/14/2022**, a la Comisionada Jovita Morín Flores.

2. Admisión. En su oportunidad, la Comisionada Instructor admitió la demanda y al no existir trámite pendiente por desahogar, declaró cerrada la instrucción, dejando el asunto en estado de dictar resolución.



3. Tercero Interesado. De las constancias que integran el expediente no se desprende que existe documentación presentada.

4. Cierre de Instrucción. El 06 de mayo de 2022 se cerró instrucción quedando los autos del Juicio en estado de dictar resolución.

En virtud de dichas consideraciones y antecedentes de trámite, nos permitimos señalar lo siguiente:

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El pleno de esta Comisión de Justicia es competente para conocer y resolver el presente asunto, en razón que los hechos denunciados por el Promovente se dirigen a controvertir un acuerdo emitido por órgano partidario.

El apoyo de la delimitación de este ámbito de competencia, encuentra su fundamento en los artículos 41, base I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 39, párrafo 1, inciso j), 43, párrafo 1, inciso e), 46, 47 y 48 de la Ley General de Partidos Políticos; 228, apartado 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 2, 88, 89, 90, 104, 105, 119, 120, Tercero y Cuarto Transitorios de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional; así como 1, fracción III, 2, 114, 115, 116, 122, 125 y 127 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional.

SEGUNDO. Del análisis del escrito de demanda presentado, se advierte lo siguiente:



1. Acto impugnado. De una lectura integral de los escritos de demanda, se advierte que el acto impugnado es: "...EL ACUERDO SIN NÚMERO EMITIDO POR LA COMISIÓN PERMANENTE ESTATAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN SINALOA DE FECHA 08 DE ABRIL DE 2022 QUE CONTIENE LA DESIGNACIÓN DEL C. FAUSTINO CASTRO SANCHÉZ COMO DIRECTOR DE AFILIACIÓN....".

2. Autoridad responsable. A juicio del actor lo son: LA COMISIÓN PERMANENTE ESTATAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN SINALOA.

3. Presupuestos procesales. Por lo que respecta al medio intrapartidario interpuesto bajo número **CJ/REC/14/2022** se tienen por satisfechos los requisitos previstos en el artículo 89 de los Estatutos generales del Partido Acción Nacional probados por la XVIII Asamblea Nacional Extraordinaria, en los términos siguientes:

1. Forma: La demanda fue presentada por escrito; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que causa el acto impugnado, los preceptos constitucionales, legales y estatutarios presuntamente violados; y se hace constar el nombre y la firma autógrafa de quien promueve.

2. Oportunidad: Se tiene por presentado el medio de impugnación mandatado por el Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa, bajo expediente número TESIN-JDP-05/2022.

3. Legitimación y personería: El requisito en cuestión se considera colmado, debido a que se trata de un militante.



4. Definitividad: El requisito en cuestión se considera colmado, debido a que la normatividad estatutaria de Acción Nacional reconoce al recurso, como el medio que debe ser agotado para garantizar la regularidad estatutaria de los actos y resoluciones.

TERCERO. Presupuesto de improcedencia. No se advertirse por esta Comisión la actualización de esta figura.

CUARTO. Proyecto de Resolución de Admisión o Desechamiento. Asentado lo anterior, se somete a la decisión de la Comisión de Justicia el proyecto de resolución de admisión o desechamiento correspondiente, por cuanto hace al medio intrapartidario interpuesto bajo los siguientes:

QUINTO. – AGRAVIOS. Conforme al criterio sostenido por el máximo órgano jurisdiccional de la materia electoral, un escrito de impugnación debe analizarse en forma integral, pues sólo bajo esta óptica puede determinarse la verdadera pretensión del actor. El criterio anterior consta en la Tesis de Jurisprudencia publicada en la Compilación Oficial denominada Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, Volumen Jurisprudencia, visible en las páginas 182 y 183, cuyo rubro y texto expresan:

**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR
DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA
DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.-** Tratándose de medios de impugnación en materia electoral, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente el ocurso que contenga el



que se hace valer, para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente a lo que quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta administración de justicia en materia electoral, al no aceptarse la relación oscura, deficiente o equívoca, como la expresión exacta del pensamiento del autor del medio de impugnación relativo, es decir, que el ocusro en que se haga valer el mismo, debe ser analizado en conjunto para que, el juzgador pueda, válidamente, interpretar el sentido de lo que se pretende.

De igual forma, se estima innecesario transcribir las alegaciones expuestas en vía de agravios por el ciudadano actor, sin que sea óbice para lo anterior que en los apartados correspondientes se realice una síntesis de los mismos, en atención a que tal circunstancia en manera alguna afecta al inconforme en razón de que el artículo 22, párrafo 1, inciso c) de la Ley adjetiva de la materia, establece que las sentencias que se dicten por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, deberán constar por escrito y contendrán, entre otras cosas, el análisis de los agravios, en su caso.

Lo anterior, tomando en consideración por analogía, la razón esencial de la tesis de rubro: **“AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS”**, en la que se sostiene, esencialmente, **que no existe disposición alguna que obligue a la autoridad a transcribir o sintetizar los agravios expuestos** por la parte apelante ya que solamente se exige que las sentencias sean claras, precisas y congruentes con las demandas, contestaciones, y con las demás pretensiones deducidas en el



juicio, condenando o absolviendo al demandado, así como decidiendo todos los puntos litigiosos sujetos a debate. Debido a ello, esta autoridad se avoca al estudio y análisis del agravio planteado por el Promovente en su escrito de impugnación.

SEXTO. De las pruebas. Se le tiene ofreciendo como pruebas de su intención, las mencionadas en su escrito impugnativo.

SÉPTIMO. Estudio de fondo.

Iniciaremos el estudio del único agravio donde se expone lo siguiente: "... LA DESIGNACIÓN AL FRENTE DE LA DIRECCIÓN DE AFILIACIÓN ... RESULTA INCOMPETENTE PUESTO QUE LA EXPLICACIÓN (CONFESIÓN) EXPRESA DE QUIEN LO PROPUZO ... CONTINUARÁ REALIZANDO SUS FUNCIONES EN EL ÁREA DE CONTABILIDAD DEL PARTIDO Y SU DESIGNACIÓN SÓLO OBEDECE A QUE ESTARÁ DISPONIBLE DE TIEMPO COMPLETO PARA INTRODUCIR SU HUELLA EN EL SISTEMA DE VALIDACIÓN DE DATOS DEL REGISTRO NACIONAL DE MIEMBROS...", afirmación la anterior que resulta imprecisa por las consideraciones que a continuación se enuncian.

En principio, cabe destacar que el artículo 16 de la Constitución Federal contempla, en su primer párrafo, la obligación para las autoridades de fundar y motivar los actos que incidan en la esfera de los gobernados.

Fundar un acto o determinación implica el deber, por parte de la autoridad emisora, de exponer con claridad y precisión los dispositivos legales aplicables al caso concreto, esto es, referir las disposiciones normativas que rigen la medida adoptada.



Motivar conlleva expresar las causas materiales o de hecho que hayan dado lugar a la emisión del acto que se reclama, señalándose las circunstancias especiales, las razones particulares o las causas inmediatas que sirvan de sustento para la emisión de dicho acto, con lo cual se tiende a demostrar razonablemente que determinada situación de hecho produce la actualización de los supuestos contenidos en los preceptos invocados en ese acto de autoridad.

Ello se robustece con la jurisprudencia emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, de rubro: “FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN”.¹

¹ [J]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo III, Marzo de 1996; Pág. 769. VI.2o. J/43.

Por otra parte, el incumplimiento a lo ordenado por el mandato constitucional previamente aludido se puede dar de dos formas a saber: que en el acto de autoridad exista una indebida fundamentación y motivación, o bien, que se dé una falta de fundamentación y motivación del acto.

Lo anterior se puede corroborar con la tesis emitida por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, bajo el rubro: “FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, FALTA O INDEBIDA. EN CUANTO SON DISTINTAS, UNAS GENERAN NULIDAD LISA Y LLANA Y OTRAS PARA EFECTOS”. [TA]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XV, Marzo de 2002; Pág. 1350. I.6o.A.33 A

Entonces, se ocasiona la falta de fundamentación y motivación por la ausencia total de la cita de la norma en que se apoya una resolución y de las



circunstancias especiales o razones particulares que se tuvieron en consideración para su emisión.

La indebida fundamentación y motivación se actualiza cuando en el acto se citan preceptos legales, pero no son aplicables al caso concreto y se exponen las razones que la autoridad tuvo para dictar su determinación, sin embargo, no corresponden al caso específico, objeto de decisión, o bien, cuando no existe adecuación entre los motivos invocados en el acto de autoridad y las normas aplicables a éste.

En este orden de ideas, la falta de fundamentación y motivación significa la carencia de tales requisitos, en cambio, la indebida o inexacta fundamentación y motivación implica la presencia de ambas exigencias constitucionales, pero con disonancia entre la aplicación de normas y los razonamientos formulados por la autoridad en un caso concreto.

Las líneas en comento se pueden constatar con la jurisprudencia emitida por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, con el rubro: “FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SU DISTINCIÓN ENTRE SU FALTA Y CUANDO ES INDEBIDA”.³³ [J]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXV, Enero de 2007; Pág. 2127. I.6o.C. J/52.

En tal virtud, la falta de fundamentación y motivación constituyen una violación formal, distinta a la indebida o incorrecta, que es una conculcación material o de fondo, siendo diferentes los efectos que generan la existencia de una u otra.



En el primer supuesto se trata de una violación formal, dado que el acto de autoridad carece de elementos ínsitos, connaturales al mismo por virtud de un imperativo constitucional, por lo que, advertida su ausencia mediante la simple lectura de la resolución controvertida, procederá revocar la determinación impugnada.

Por su parte, la indebida fundamentación y motivación consiste en una violación material o de fondo, porque se ha cumplido con la forma mediante la expresión de fundamentos y motivos, pero unos y otros son incorrectos, lo cual, por regla general, también daré lugar a un fallo favorable. Sin embargo, será menester un previo análisis del contenido del acto de autoridad para llegar a concluir la mencionada violación.

Esto así, según se desprende de la jurisprudencia emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, de rubro: “FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR”. 4 [J]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXVII, Febrero de 2008; Pág. 1964. I.3o.C. J/47.

Establecidos los parámetros anteriores sobre la fundamentación y motivación suficiente que debe contener todo acto de autoridad, se procede a analizar el acto impugnado.

Resulta evidente que la propuesta hecha por la Presidente Estatal del C. FAUSTINO CASTRO SANCHEZ al cargo del Director de Afiliación realizada en la sesión de la Comisión Permanente Estatal de fecha 08 de abril de 2022,



encuentra debida fundamentación y motivación al llevarse de forma virtual de conformidad a la providencia identificada con el número SG/090/2021 emitida por el Presidente Nacional del Partido Acción Nacional, así como de los artículos 67 inciso 8 y 68 inciso 2 de los Estatautos Generales vigentes; y, 40 inciso b) y 75 inciso b) del Reglamento de Órganos Estatales y Municipales.

Podemos afirmar que **no existe disposición expresa dentro de Estatutos y Reglamentos que impida la postulación del C. FAUSTINO CASTRO SANCHEZ**, por tanto, no le asiste la razón al actor en sus pretensiones al manifestar que es "incompetente" o que se limitará a introducir su huella al sistema de afiliación, por ello, se trata de hechos futuros e inciertos las afirmaciones narradas por el actor. Máxime, que de una simple lectura al informe rendido por la responsable afirma que las condiciones económicas del Comité Directivo Estatal obliga a distribuir la carga de trabajo por no contar con recursos para los pagos de nóminas, reiteramos, **la posible fusión de carga laboral en materia de contabilidad y de afiliación no encuentra impedimento expreso en la normativa intrapartidista.**

Ahora bien, tenemos que el Reglamento de Militantes regula dentro del numeral 25 lo siguiente: "Artículo 25. En los casos en que los funcionarios responsables de recibir y tramitar las solicitudes de afiliación en las sedes de los Comités Directivos Municipales, Delegacionales, Comités Directivos Estatales o del Distrito Federal, o que quienes en el Registro Nacional de Militantes deban resolver sobre la aceptación de las mismas, incumplan las formas, plazos y términos establecidos para el desarrollo del proceso de afiliación, se harán acreedores a las sanciones que establezcan los Estatutos y Reglamentos aplicables..."; Por tanto, en el caso que nos ocupa al tratarse de



un agravio narrado por el actor con aseveraciones inciertas de una posible falta del recién nombrado Director de Afiliación C. FAUSTINO CASTRO SANCHEZ, **deberá en el momento procesal oportuno, reunir las pruebas de la posible negligencia y actuar en consecuencia, enderezando la vía procesal oportuna**, y no como lo pretende imponer en el presente medio impugnativo, ya que son simples especulaciones que dan origen, reiteramos, a **hechos de acto futuro y naturaleza incierta**.

Es atinente recordar en este acto que la Suprema Corte de Justicia de la Nación estima que, sólo los actos futuros de inminente realización y no los futuros e inciertos, son susceptibles de suspenderse. Considerando a los actos futuros inminentes, los que derivan de manera directa y necesaria de otro ya preexistente, con lo cual se pueda asegurar que se ejecutará en breve.

En sentido contrario, el órgano constitucional considera a los actos futuros e inciertos aquellos cuya realización es remota, dado que su existencia depende de la actividad previa del quejoso o de que la autoridad decida ejercer o no alguna de sus atribuciones.

Ante la clasificación claramente establecida con antelación en el rubro de la naturaleza de los actos futuros, este órgano intrapartidario estima que los hechos sobre los cuales se solicitó la nulidad de los acuerdos no son susceptibles de suspenderse debido a constituir actos futuros de realización incierta. Dicha afirmación cobra sustento dado que su existencia depende de la voluntad del ahora denunciado para su ejecución, lo que implica no tener certeza de la realización de estos, pues estos pueden llevarse a cabo o no,



dependiendo de la intención o voluntad del sujeto al que se le imputa la infracción.

En ese sentido, de una perspectiva lógico-jurídica no le asiste la razón a la actora, por tanto esta Comisión de Justicia del Consejo Nacional está imposibilitada a ordenar a los integrantes del órgano interno de la Comisión Permanente Estatal en Sinaloa de abstenerse a nombrar al Director de Afiliación, basado en la forma de acto futuro a la aprobación del acuerdo o inclusive de realizar cualquier actividad en el ejercicio libre como militante, salvo los expresamente regulados como “prohibidos”, por ello, las manifestaciones de la actora recaen en hechos futuros de realización incierta, toda vez que, no es dable saber *a priori*, si con la participación en calidad de DIRECTOR DE AFILIACIÓN cometerán una infracción, reiteramos, que caen dentro del catálogo legal de actos de realización futura e incierta, sirve de apoyo el **numeral 39 fracción III del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral**. Por lo expuesto y fundado, resulta infundado el agravio expuesto en el presente Juicio de Inconformidad, por tanto, esta Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional:

RESUELVE:

PRIMERO. Se declara **IMPROCEDENTE** el agravio expuesto.

SEGUNDO. **NOTIFÍQUESE** a la actora por medio de los estrados físicos y electrónicos de la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, en virtud de ser omiso en señalar domicilio en la sede de este Órgano; **NOTIFÍQUESE** a las Autoridades Responsables, a través de los estrados físicos y electrónicos, así como al resto de los interesados; **NOTIFÍQUESE** con



inmediatz al Tribunal Electoral del Estado mde Sinaloa a fin de ser anexada la presente resolución al expediente **número TESIN-JDP-05/2022**; lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116, segunda fracción, 128, 129, 130 y 136 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional; así como el diverso criterio jurisprudencial intitulado **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN INTRAPARTIDARIOS. LA PUBLICACIÓN DE SU CONTENIDO EN LOS ESTRADOS ELECTRÓNICOS DEL PARTIDO POLÍTICO, GARANTIZA EL DERECHO A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA (NORMATIVA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL)**. En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívense el expediente como asunto concluido.

JOVITA MORÍN FLORES

COMISIONADA PRESIDENTE

ALEJANDRA GONZÁLEZ HERNÁNDEZ
COMISIONADA

KARLA ALEJANDRA RODRÍGUEZ BAUTISTA
COMISIONADA

HOMERO ALONSO FLORES ORDÓÑEZ
COMISIONADO

VÍCTOR IVÁN LUJANO SARABIA
COMISIONADO

VICENTE CARRILLO URBAN
SECRETARIO EJECUTIVO